

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez informando que la presente demanda es subsanada oportunamente. Sírvasse proveer.

Cali, abril 5 de 2021

JHON FABER HERRERA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Interlocutorio No. 363

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIA CASTRO CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ R. Y OTRA.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-3103-013-2021-00066-00</b>

Dentro de las causales de inadmisión de la presente demanda señaladas en el auto interlocutorio No. 323 del 17 de marzo del año que avanza, se encuentra la número tres (3), esto es, *“Se debe aclarar la pretensión primera cuando en ella se solicita el pago de la suma de \$136.855.935.00 por concepto de capital reestructurado con corte a 13 de marzo de 2020 y en los anexos se aporta reestructuración con corte a noviembre 18 de 2020 por valor de \$43.748.470.00 Mcte”*.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto a pesar que la cuantía se estima en \$136.855.935.00, el mandatario judicial de la parte actora en el escrito de subsanación solicita orden de pago por valor de \$43.748.470.00, más los intereses de mora causados, suma que no supera los 150 smlmv, por tal motivo, el competente para conocer de este asunto se encuentra en cabeza del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante interlocutorio No. 282 fechado en febrero 8 de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignada al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR de plano** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina de REPARTO.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

#### **NOTIFÍQUESE**

om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6efdb3a81019293548c5d2606e41d5611341bee8b091f9dfbe01fd41bd5bc04**

Documento generado en 05/04/2021 04:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**